

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00168-00**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de 2023

Revisada la reforma de la demanda allegada por la parte actora¹ se observaron unas inconsistencias que deben ser solventadas de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y el CGP:

1.-En el acápite denominado "SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA²", solicita la parte actora que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la CONSTRUCTORA ALPES SA, FIDUCIARIA POPULAR S.A como persona jurídica y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo inmobiliario entre brisas de chipichape, por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a **ANGÉLICA APONTE MEJÍA y ROOSEVELT ANDRÉS MARTÍNEZ BAUTISTA**, no obstante, aquellos no fungen como parte actora en este asunto ni han conferido poder para tal efecto, motivo por el que deberá precisar este punto.

2.-La solicitud de testimonios no cumple con lo preceptuado en el artículo 212 de CGP toda vez que no se enunció el domicilio, residencia o correo electrónico donde pueden ser citados los testigos.

3.-En el documento denominado "ANEXOS LUZ MARINA VELASCO³", no son legibles los folios 1-7 del expediente digital y respecto al documento denominado "ANEXOS CLAUDINETH VALENCIA ÁLVAREZ", no son legibles los folios 2-22 y los mismos deberán ser ajustados para su correcta lectura.

4.- Debe la parte actora allegar la reforma de la demanda subsanada junto con los documentos solicitados en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme lo dispuesto en el Art. 89 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos so pena de rechazar la reforma de la demanda.

¹ Cdn01, Archivo 74 del Expediente Digital.

² Cdn01, Archivo 74, Fl 26 del Expediente Digital.

³ Cdn01, Archivo 80 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁴

RAD: 760013103003-2022-00168-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e364edcefc95f0b0b8ff272c9a3b5daff3b1fc5f8cafea2ef678bb185c8c2ae**

Documento generado en 09/05/2023 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>